

General Roca, 16 de diciembre de 2025.-

En Legajo: MPF-RO-06924-2025 caratulado "M A L S/LESIONES", se pone a consideración el pedido de sobreseimiento en favor de A L M ...-

Considerando: Que la Dra. María Celeste Agostina Benatti, se presenta haciendo saber que en los autos de referencia se formularon cargos a M, por el hecho ocurrido en la ciudad de General Roca en fecha 18/10/2025 siendo aproximadamente las 21:00 hs, en el domicilio que alquilaba la víctima con la Sra. M, A L sito en calle ...-Momento en que previo a mantener una discusión con su pareja C H M, la imputada M tomó un cuchillo de 21 cm de largo, tipo tramontina, con el fin de herir M, lo apuñaló ocasionándole una herida cortopunzante en el sector del cuello lateral izquierdo de 1 cm, y dos heridas de 2 cm cada una en el antebrazo izquierdo, con dicho accionar la imputada le ocasionó todas lesiones de carácter Leves." Conductas que fueron calificadas en la audiencia como lesiones leves agravadas por la relación de pareja conf. Art. 45, 92 en función del 89 y 80 inc 1 del C.P.

Ahora bien, de la lectura de la evidencia y constancias que cuenta el Ministerio Público Fiscal la Dra. Benatti solicita el sobreseimiento de A L M por entender que no existir posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio, de conformidad con lo previsto por el art. 155 inc. 6 del C.P.P. Toda vez que si bien se encuentran reunidos los elementos de convicción suficiente para sostener la materialidad del hecho -las lesiones sufridas por M- lo cierto es que la autoría de las mismas dependen exclusivamente del testimonio de la víctima. Ello puesto que fue un hecho que aconteció en la intimidad y no existen testigos directos ni indirectos mediante los cuales se pueda sostener la imputación contra M.

Arriba a tal posición luego de la entrevista mantenida en fecha 05/11/2025 con la víctima en autos, C H M en la que se le hizo saber: el estado de la investigación, y el ofrecimiento de una salida alternativa al conflicto propuesto por la Sra. Defensora, Dra. Flavia Rojas en relación a la aplicación de una SUSPENSIÓN de JUICIO a PRUEBA respecto a A L M, atento que no registra antecedentes computables por ante el Registro Nacional de Reincidencias. Manifestando en la oportunidad M que tenía otra idea en relación al proceso textualmente: "... Dejar todo acá nomas frenar todo, dejarla que este tranquila y también quiero quedarme tranquilo". Consultado si ha recibido alguna injerencia, o a sido contactado por M manifiesta: "No no ella no me dijo nada, es más yo la busque para poder charlar con ella ... Pero bueno no se dio, o no quiso. Así que igual ...". Atento lo manifestado se le informó a M las medidas cautelares dispuestas en sede

Penal y en el Fuero de Familia para su protección.-

Así la Dra. Benatti entiende que, “es muy importante para estos casos respetar la voluntad de la víctima siendo un delito de instancia privada, siendo el testimonio de la víctima como prueba directa el punto de partida puesto que los hechos ocurrieron en la intimidad, al que se suma la prueba indirecta que en este caso no es conducente para lograr con alto nivel requerido para lograr una condena; ya que solo él puede dar detalles de lo sucedido, e indicar a M como autora de los hechos. Más allá de la Historia clínica incorporada, nadie discute las lesiones leves sufridas por C, lo que ello no prueba es quien fué el autor/a de las mismas. La prueba indirecta debe estar sostenida si o si por la declaración de C en juicio. Los testimonios recolectados a la fecha son todos de contexto. Por lo que, con la evidencia reunida, sin el testimonio de C, no se puede quebrar el estado de duda que beneficia a M. Manifestando en la entrevista: "Dejar todo acá nomás frenar todo" se advierte que no prestará colaboración alguna para avanzar en el proceso. Sabido es que en el actual sistema procesal, sin la participación de la víctima que valide las proposiciones fácticas contenidas en los cargos formulados, resulta imposible obtener un veredicto de culpabilidad que avale la teoría acusatoria del MPF, sobre todo teniendo en cuenta que no hay más evidencia directa. Por ello, quien suscribe entiende que corresponde declarar extinguida la acción penal y dictar el consecuente sobreseimiento.” (Sic)

Para arribar a dicha conclusión, la Fiscal analizó la evidencia que contaba hasta el momento:

? Acta de procedimiento policial realizada por la Comisaría 47° de General Roca de fecha: 18/10/2025 en el que fuera aprehendida: A L M.

? Acta de entrevista en sede policial a la testigo M A F de fecha: 18/10/2025 de la que surge que la deponente es propietaria del departamento que alquilaba la pareja M-M de la que surge: "... no conozco a las personas, no puedo aportar mucho de ellos, nunca los escuche pelear, trabajan todo el día, ella dijo que era niñera ...".

? Informe preliminar n° 324 “ip-gc” del gabinete de criminalística local: con indicio nro 01 se señala e indica y acondiciona en sobre nro 01 (gcro2184/25): cuchillo hoja filo tipo serrucho mango madera inscripción en hoja "tramontina inox stainless brazil" de 21cm de longitud. Con indicio Nro 02, sobre sector de mesa, se señala e indica y acondiciona en Sobre Nro 02 (GCRO2185/25): cuchillo mango madera hoja filo tipo serrucho inscripción "simonaggio" de 21cm de longitud. Mismo sector, se señala con indicio Nro 03 y se secuestra en Sobre Nro 03 (GCRO2186/25): cuchillo hoja filo liso

mango madera de 21cm de longitud sin inscripción visible. Con indicio Nro 04 sobre cama de dos plazas, se señala y secuestra en Sobre Nro 04 (GCRO2187/25): 03 paños de rollo de cocina con mancha coloración rojiza. En sector de suelo de domicilio, se documentó manchas coloración rojiza en forma de goteo. 22:55 Hs En asiento Comisaria 47, se procede al secuestro de prendas de vestir de ciudadana M A, acondicionado en; Sobre Nro 01 (GCRO2188/25): hisopo estéril embebido en solución fisiológica conteniendo muestra de mancha coloración rojiza de muñeca izquierda. En Sobre Nro 02 (GCRO2189/25): buzo de algodón color azul oscuro inscripción en etiqueta "I Helen XL". En Sobre 03 (GCRO2190/25): zapatillas color blanco con detalles en gris marca "Nike". En Sobre Nro 04 (GCRO2191/25): pantalón de Jean color azul inscripción en etiqueta inscripción "By deep 38". En Sobre Nro 05 (GCRO2192/25): corpiño deportivo color negro inscripción "Nike". En Sobre Nro 06 (GCRO2193/25): par de medio color blanco con gris. En Sobre Nro 07 (GCRO2194/25): teléfono celular táctil marca Motorola color rosado con funda transparente, encendido; y que incluyen Acta de Relevamiento Fotográfico Nro 1586 y 1587 del Gabinete de Criminalística Local, diligencias practicadas por OF. Subinspector Paula Torres y el Cabo 1° Alexis Mingo de esa Unidad de Orden Público.

Que en el marco de las medidas de prueba realizadas se agregó historia clínica del hospital Francisco López Lima de esta ciudad del denunciante C H M quién en fecha: 18/10/2025 siendo las 22.07 fue atendido en el servicio de emergencias - urgencias dejando constancia la profesional Claudia Flores de enfermería que: "pcte. Es traído por el Siarme por presentar heridas de arma blanca en cuello y antebrazo izquierdo de 3 cm aprox. Se le realiza control de signos vitales. Se encuentra hipertenso demás normales pcte. Con Aliento etílico, refiere que fué agredido por su novia pcte. Lúcido, orientado en tiempo y espacio trae vnc permeable en msd niega antec. Niega alergias". A posteriori fué asistido en el mismo Nosocomio por el Dr. Miguel GUERRA ARIAS quién informa: "... cuello a nivel lateral izq. hacia posterior se evidencia herida de +/- 1 cm, profundidad de 1 cm scp clínicamente estable, abdomen: rha + blando depresible no doloroso, extremidades tono y trofismo conservado, en antebrazo izq. se evidencia dos heridas, hacia tercio proximal cara anterior una de +/- 3 cm y otra +/- 2 cm ambas de bordes irregulares scp clínicamente estable ...".

Que vinculados por OTIF se agregaron copias del EXPTE. Nro. RO-03176-F- 2025 caratulado: "M, C H C/M, A L S/VIOLENCIA" de trámite por ante la Unidad Procesal Nro. 11 Roca -Juzgado de Familia- en fecha: 21/10/2025 la Sra. Jueza Dra. Natalia

Alejandra Rodriguez Gordillo dicto Sentencia en la que dispone Prohibición de Acercamiento de A L M a un radio de 200 mts. del Sr. C H M y/o la vivienda que ocupa sita en calle ... de esta ciudad, debiendo abstenerse de efectuar actos que lo perturben directa o indirectamente y al domicilio donde se encuentre.

II.- En dicho contexto he de resaltar que nuestro Legislador Provincial, siguiendo el principio acusatorio consagrado constitucionalmente en el art. 120 de la CN., ha dotado al Ministerio Público Fiscal del ejercicio de la acción penal pública. Así es el MPF quien examina si la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado ... “cuando las pruebas, tomadas en conjunto sean tales que, en su concepto, justificarían un veredicto condenatorio...” (conf. Art. 159 del C.P.P.). Lo cual ha hecho inclinándose por la negativa.

En cuanto a la motivación del dictamen fiscal, se observa que la conducta investigada fue subsumida en el delito de lesiones leves agravadas por la relación de pareja al momento de la audiencia de formulación de cargos. Las que si bien exceden el supuesto contemplado en el art. 72 inc. 2 del C.P., lo cierto es que la postura de la Fiscalía no vulnera compromisos internacionales asumidos (como pueden ser casos de violencia de género), por lo que el respeto a la libre voluntad expresada por C H M - víctima del hecho- no deviene arbitrario. La que es confirmada con el silencio adoptado ante al notificación del dictamen bajo análisis efectuada el día 05/11/2025..-

Más allá de compartir o no la valoración de la evidencia y del devenir del proceso penal, lo cierto es que el Sistema Procesal de acuerdo a Ley 5020 viene a reglamentar la manda consagrada en el artículo 218 de la Constitución Provincia de Río Negro y el art. 120 de la Constitución Nacional. Por ende, no existiendo base legal para rechazar el pedido desincriminante del MPF, ha de estarse a la solución del conflicto primario que requiere la víctima y acompaña la Fiscal.

Por todo ello,

RESUELVO: I) SOBRESEER a A L M, ya filiada, por extinción de la acción penal (arts. 155 inc. 6° del C.P.P.), en relación al hecho descripto supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo.-

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

Firmado digitalmente por LEMUNAO Claudia Alejandra

Fecha: 2025.12.16

13:24:10-03'00'